Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., C. A. C/ L. S. A. S.A. s/ SUMARIO (Expte. Nro. 102/09) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 292/2009.**

A fs. 14/18vta., se presenta el actor mediante apoderado, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fs. 13 del presente, en cuanto denegó el recurso de apelación con fundamento la inapelabilidad de las resoluciones en que el juez fija la clase de juicio (art. 322 del CPr. según Digesto Jurídico de la Provincia).

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual.

II.- La presente impugnación se origina en la disposición del a quo, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, de modificar el trámite del proceso, por advertir que el objeto principal de la acción es el incumplimiento contractual de una aseguradora y que la demanda de daños y perjuicios esta específicamente prevista por la ley de seguros, debiendo tramitar por juicio sumario.

Tal decisión, luego de haber impreso el trámite sumarísimo a la causa y sin que el mismo haya sido impugnado en tiempo por la demandada, motivó la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio que fueran desestimados.

III.- Es sabido que el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión judicial del a

quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada.

Aun cuando en atención a las razones esgrimidas por el a quo para denegar el recurso, la decisión escaparía a la revisión por parte de esta Alzada, lo cierto es que de las constancias del presente y del expediente principal requerido, se advierte que se presenta en el caso, una situación de excepción que habilita el remedio intentado por el actor.

Pues, el uso de las facultades ordenatorias e instructorias, para modificar el trámite dado a la presente causa, en las condiciones que se verifica, exhorbita la inapelabilidad que consagrada en los arts 34, 36 y 322 de la ley adjetiva, en tanto se presenta como la única vía disponible para la revisión del criterio adoptado y considerando que se halla en juego el derecho del consumidor de rango constitucional corresponde hacer lugar a la queja interpuesta y conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor contra la providencia de fecha 26 de junio de 2009.

IV.- En este estado y encontrándose en esta Alzada la causa principal, evidentes razones de economía procesal aconsejan ordenar la sustanciación en esta instancia, del recurso concedido con la contraria, pues resulta un dispendio jurisdiccional inútil la remisión a la primera instancia a tal efecto.

A fin de cumplimentar el traslado del recurso concedido en los términos del art. 248 Ley XIII Nro. 5, por secretaria líbrese cédula en los autos principales a los que deberá agregarse copia certificada de la presente.

En consecuencia, y a efectos de la tramitación dispuesta, remítase el expediente nro. 102/2009 agregado por cuerda al presente según constancia de fs. 25 a la oficina de adjudicaciones para su ingreso en esta Alzada.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 14/18.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el actor a fs. 14/18 (158/162 del Expte. principal), contra la resolución de fecha 26 de junio de 2009 (fs. 157 del expediente principal) dictada en los autos "C., C. A. c/ L. S. A. S.A. s/ SUMARIO" Expte. Nro. 102/09 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 de esta ciudad.

3) Disponer el traslado a la contraria del recurso concedido por el término de ley (art. 248 Ley XIII Nro. 5 antes art. 246 CPr).

4) Por Secretaría agrégar copia certificada de la presente resolución a los autos principales y cumplimentar con lo dispuesto en el considerando IV.

5) Remitir la causa principal acordelada a fs. 25 a la Oficina de Adjudicación a sus efectos.

6) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de

Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 161 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS